



TÍTULO

**LAS MEDIDAS DE LA ONU Y DE LA OMS CONTRA LA COVID-19
Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN
LOS DERECHOS HUMANOS**

AUTORA

Valeria Circhetta

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2021

Tutora	Dña. Chloé Meulewaeter
Curso	<i>Diploma de Especialización en Estudios Contemporáneos sobre Geopolítica, Conflictos Armados y Cooperación Internacional (2019/20)</i>
©	Valeria Circhetta
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2020



**Atribución-NoComercial-SinDerivadas
4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)**

Para más información:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.en>

TRABAJO FINAL

“Las medidas de la ONU y de la OMS contra la Covid-19 y sus implicaciones en el Derecho Internacional y en los Derechos Humanos “

Autor: VALERIA CIRCHETTA

DIPLOMADO EN ESTUDIOS CONTEMPORÁNEOS SOBRE GEOPOLÍTICA, CONFLICTOS ARMADOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Curso Académico 2019-2020

Fecha de Presentación 09/10/2020

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

Índice.

1. Introducción.
2. La respuesta de las Naciones Unidas frente la Covid-19.
3. Paz y seguridad internacional durante la pandemia.
4. Las medidas de la OMS para enfrentar el coronavirus.
5. Como ha impactado la enfermedad Covid-19 sobre la protección y respeto de los Derechos Humanos.
6. Conclusiones.

Resumen.

Esta investigación se centra en algunas de las implicaciones que la pandemia de Covid-19 está teniendo en el Derecho Internacional y en los derechos humanos, con sus innumerables consecuencias sanitarias, económicas y sociales que se proyectan a escala mundial. En particular, analiza el trabajo de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la pandemia, y comenta su falta de liderazgo y de impulso político ante la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (SARS-Cov-2). El objetivo de este trabajo es responder a varias preguntas: ¿Cuáles son las obligaciones, los poderes y los procedimientos pertinentes con arreglo al Derecho internacional público? ¿Se han respetado? ¿Qué papel ha desempeñado a través de sus instituciones, el Derecho internacional?. Para responder a los retos que ha planteado la enfermedad de Covid-19, es prioritario reforzar los mecanismos de gobernanza mundial.

Palabras claves: Covid-19, Derecho Internacional, Derechos Humanos, pandemia.

Abstract.

This research focuses on some of the implications that the Covid-19 pandemic is having on international law and human rights, with its myriad health, economic and social consequences projected on a global scale. In particular, it analyses the work of the United Nations and the World Health Organization (WHO) in the face of the pandemic, and comments on their lack of leadership and political momentum in the face of the health crisis caused by the Coronavirus (SARS-Cov-2). The aim of this work is to answer several questions: What are the relevant obligations, powers and procedures under public international law? Have they been respected? What role has it played through its institutions, international law? To respond to the challenges posed by Covid-19 disease, strengthening global governance mechanisms is a priority.

Keywords: Covid-19, International Law, Human Rights, pandemic.

Introducción.

La pandemia Covid-19 provocada por el nuevo coronavirus SARS-Cov-2 esta condicionando gran parte de las relaciones internacionales. Influye también en algunos aspectos del Derecho Internacional y de los Derechos Humanos y quizás pueda favorecer, o desfavorecer, la cooperación multilateral cada vez más necesaria para hacer frente a los grandes desafíos internacionales del mundo contemporáneo; entre ellos, la gestión de una pandemia como la actual. El objetivo de esta investigación es un análisis de las repercusiones jurídicas e internacionales de la Covid-19 en relación con el trabajo de las Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (RSI). El trabajo se estructura en cuatro apartados: la respuesta de las Naciones Unidas frente la Covid-19 (1), aspectos de la paz y seguridad internacionales durante la pandemia (2), las medidas de la OMS para enfrentar el coronavirus (3), el impacto de la enfermedad Covid-19 sobre la protección y respeto de los Derechos Humanos (4). Por último, hay las conclusiones (5), mediante las cuales intento resumir los contenidos del trabajo añadiendo un punto de vista crítico y personal sobre la situación actual.

En la primera parte del trabajo , la respuesta de las Naciones Unidas frente la Covid-19 (1), se trata analizar como el Consejo de Seguridad debería haber apoyado firmemente el llamamiento de Antonio Guterres y debería haber considerado la pandemia Covid-19 como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y utilizar sus poderes especiales para proporcionar un mayor apoyo político y operativo a la acción internacional para la batalla contra la pandemia y sus efectos socioeconómicos¹ . Pero el Consejo de Seguridad ha sido una vez más incapaz de estar a la altura de las circunstancias, por falta del necesario consenso político entre los cinco miembros permanentes. En el apartado (2), aspectos de la paz y seguridad internacionales durante la pandemia, se analiza como el Derecho Internacional Publico, que establece diversos mecanismos pacíficos para resolver los conflictos internacionales y que excluye medios violentos en favor de medios diplomáticos, no siempre han sido impulsado con la fuerza requerida y necesaria, probablemente por falta de una verdadera voluntad de la comunidad internacional. Además, los Estados y las organizaciones internacionales ¿podrían haber incurrido en responsabilidad internacional por hecho internacionalmente ilícito? Y ¿Podrían haber incurrido en responsabilidad objetiva?

¹ Concepto leído en: Vid. V. ABELLÁN HONRUBIA, "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política", Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor M. Díez de Velasco, ed. Tecnos, Madrid 1993.

En el apartado (3), las medidas de la OMS para enfrentar el coronavirus, se analiza la actuación de la OMS ante la pandemia de la COVID-19 y las actuaciones de la Organización en virtud del RSI y de la declaración de la COVID-19 como emergencia y pandemia global. La cuarta parte del trabajo, el impacto de la enfermedad Covid-19 sobre la protección y respeto de los Derechos Humanos (4), reflexiona sobre como los gobiernos deberían ampliar el acceso a los servicios de salud, los subsidios de enfermedad y la protección contra el desempleo . Las medidas excepcionales deben estar todas dentro del derecho internacional y de los derechos humanos porque estas medidas contra la Covid-19 sirven para la protección de la población y no del estado en si mismo. Se analiza como la enfermedad impacta en los grupos mas vulnerables y en los derechos humanos.

1. La respuesta de las Naciones Unidas frente la Covid-19.

La pandemia de COVID-19 se ha convertido en una prerrogativa de las Naciones Unidas, porque es un problema inminente que afecta al sistema internacional. La acción de las Naciones Unidas se vislumbró a través de las iniciativas y declaraciones del Secretario General y gracias a la acción de los distintos organismos y programas. António Guterres ha formulado en estos meses numerosas declaraciones, llamamientos y comunicados de diversa naturaleza, comunicando su preocupación por los efectos de la pandemia, en términos sanitarios, económicos y sociales, y desde la Secretaría General se han puesto en marcha grupos de tareas, asesoramiento y asistencia técnica. El Secretario General y otros altos funcionarios del sistema, como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han intentado ser constantemente presentes en los medios de comunicación, sensibilizando sobre la necesaria cooperación internacional para responder a la pandemia y a sus consecuencias y implicaciones económicas y sociales en todo el mundo, en particular para determinados países y en relación con los grupos y sectores más vulnerables.² A través de los informes presentados por las Naciones Unidas³, la propia organización ha presentado y facilita a los Estados miembros propuestas concretas sobre cómo abordar las consecuencias de la Covid-19. Se trata de relaciones políticas que tienen un carácter temático sobre los derechos humanos, la deuda externa, el impacto socioeconómico, las personas con discapacidad, la salud mental, las personas mayores, las mujeres y los niños, o son de carácter regional. Estos comunicados y llamamientos son la mejor respuesta y presencia pública que las Naciones Unidas han logrado dar. Las reuniones de los órganos principales, por desgracia, raramente se han celebrado en formato electrónico y con un proceso de toma de decisiones tácito, que conduce a un contenido sustancial aún más general y débil que los que ya incorporan habitualmente las resoluciones adoptadas por consenso. A pesar de esta parálisis, el hecho es que, por el contrario, se ha puesto en marcha una importante actividad operativa interagencia, con el liderazgo de la OMS y la acción sobre el terreno de varios órganos, programas y agencias, como el Programa de las

² PONS RAFOLS, FRANCESC XAVIER, LA COVID-19, LA SALUD GLOBAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL COVID-19 (Global Health and International Law: A First Approach of Institutional Nature) (June 5, 2020). Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2020, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3631353>

³ Disponibles en <https://www.un.org/en/coronavirus/un-secretary-general#reports>. El Consejo Económico y Social y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas han elaborado también numerosos informes y policy brief sobre estas y muchas más temáticas vinculadas al impacto socioeconómico y en los derechos humanos de la COVID-19.

Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) o UNICEF⁴. A principios de febrero de 2020, bajo la dirección de la OMS, se creó el United Nations Crisis Management Team (UNCMT) para coordinar todo el sistema de apoyo a los países en su respuesta a la Covid-19. Del mismo modo, el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (UNSDG, United Nations Sustainable Development Group) ha creado un marco global para una respuesta socioeconómica inmediata a la Covid-19 y se ha creado un Fondo de Recuperación y Respuesta Covid-19, destinado a apoyar los esfuerzos en los países de renta baja y media. El enfoque es buscar una respuesta coordinada, multiinstitucional y multisectorial en apoyo de las medidas nacionales para hacer frente a las repercusiones socioeconómicas de la crisis Covid-19. Por otra parte, se creó un grupo de trabajo (ONU Covid-19 Supply Task Force), que opera en dos ámbitos principales: el fomento de la sensibilización sobre la prevención del coronavirus y la adopción de las medidas higiénicas preventivas necesarias, y por otra parte, ayuda a los países de renta baja y media en un escenario de alta competencia internacional para la compra de materiales y suministros sanitarios. En definitiva, el objetivo claramente explícito ha sido el de apoyar a la comunidad internacional en los países con los sistemas sanitarios más precarios. En este mismo sentido, cabe señalar algunas iniciativas específicas, como: la reunión de alto nivel sobre financiación para el desarrollo en la era del coronavirus coordinada por Canadá, Jamaica y las Naciones Unidas, que se celebró por vía electrónica el 28 de mayo de 2020, con el objetivo de presentar soluciones concretas a la emergencia del desarrollo provocada por la pandemia de Covid-19. El secretario General declaró en esta reunión “que el mundo necesitaba aumentar la liquidez mundial para que los países en desarrollo dispongan de los recursos necesarios para luchar contra la pandemia; prevenir las crisis de deuda en todos los países en riesgo, incluidos los países de renta media; aumentar la participación de los acreedores privados en los esfuerzos conjuntos de reducción de la deuda; alinear los sistemas financieros globales con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁵ y,

⁴ Para más informaciones: <https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/>

⁵ La crisis de la Covid-19 supone un punto de ruptura para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, por sus críticas consecuencias en el plano político, económico y sociocultural. Sin embargo, el alcance, dimensión e intensidad de la crisis de la Covid-19 plantea incógnitas e incertidumbres en torno a la consecución de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. En el contexto de la pandemia global, las esperanzas que generó la elaboración y ejecución de la Agenda 2030, han dado paso a una creciente preocupación por una ralentización en la consecución de los ODS

finalmente, poner fin a los flujos financieros ilícitos.”⁶. En cualquier caso, la acción de las Naciones Unidas en términos más intergubernamentales y de política ha sido débil desde el principio . La situación del presente y la dificultad para celebrar reuniones no ha facilitado el proceso, pero la Asamblea General ha adoptado hasta ahora sólo dos resoluciones relativas a la pandemia de Covid-19 y a ambas les falta el liderazgo y el impulso político que cabría esperar de la máxima organización intergubernamental internacional en un momento de crisis.

La primera es la Resolución 74/270, de 3 de abril de 2020, llamada "Solidaridad global para combatir la enfermedad de coronavirus 2019 (Covid-19)", a través de la cual la Asamblea General, además de expresar su preocupación por la Covid-19, reconoce los efectos sin precedentes de la pandemia, especialmente con los más pobres y vulnerables, y subraya el papel central del sistema de las Naciones Unidas en la coordinación de la respuesta global para controlar y contener la propagación de la pandemia; anunciando tres principios en los que debería basarse la respuesta global a la pandemia: "unidad, solidaridad y cooperación multilateral renovada". Estos principios genéricos, los reconocimientos, las expresiones, las reiteraciones, las reafirmaciones y las exhortaciones son probablemente, son las medidas apropiadas y habituales, pero el alcance de la crisis sanitaria, económica y social requería, una mayor previsión, un mayor compromiso efectivo y un mayor liderazgo.

La segunda resolución aprobada por la Asamblea General es un poco más específica, pero se mueve todavía en el marco de la retórica general. Es la Resolución 74/274, de 20 de abril de 2020, titulada "Cooperación internacional para garantizar el acceso global a los medicamentos, vacunas y equipos médicos para hacer frente a COVID-19". Aquí, la Asamblea General, además de formular las expresiones y reconocimientos y reafirmar los tres principios en los que debe basarse la respuesta global a la pandemia: unidad, solidaridad y cooperación multilateral, centró su contenido en la petición al Secretario General de que adoptara las medidas necesarias, incluso mediante la creación de un grupo de trabajo, coordinar y seguir eficazmente los esfuerzos de todo el sistema de las Naciones Unidas para promover y garantizar el acceso global a los medicamentos, vacunas y equipos

(Objetivos de Desarrollo Sostenible) o incluso un grave retroceso de los logros ya alcanzados. Es importante que la Agenda 2030 siga siendo el marco de referencia para abordar los retos actuales y futuros, siempre que siga existiendo compromiso y voluntad por parte de los estados para alcanzar los ODS.

⁶PONS RAFOLS, FRANCESC XAVIER, LA COVID-19, LA SALUD GLOBAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL COVID-19 (Global Health and International Law: A First Approach of Institutional Nature) (June 5, 2020). Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2020, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3631353>

médicos necesarios para hacer frente a Covid-19. Se trata de un enfoque general en el sentido de que nadie debe quedarse atrás y que todos deben tener un "acceso justo, transparente, eficaz y oportuno a herramientas preventivas, pruebas de laboratorio, reactivos y materiales de apoyo, suministros médicos esenciales, nuevos diagnósticos, medicamentos y futuras vacunas Covid-19"⁷. Pero la Asamblea General se limitaba a pedir "identificar y recomendar opciones, incluidos los enfoques para ampliar rápidamente la fabricación y reforzar las cadenas de suministro"⁸.

2. Paz y seguridad internacional durante la pandemia.

¿Pueden llegar a verse en peligro el mantenimiento de La Paz y seguridad internacional? ¿Pueden agravarse o internacionalizarse los conflictos bélicos que ya están acaeciendo? Las pandemias, en general, constituyen una amenaza directa para la seguridad y el mantenimiento de la paz, especialmente en algunas partes del mundo. La Covid-19 constituye una amenaza para la economía, el comercio, los viajes y intercambios y eso atenta también contra la seguridad a medio plazo por la desestabilización que conlleva la disputa por los recursos y la desestabilización interna de las sociedades.⁹ Todavía los progresos hechos hasta ahora para mejorar la sanidad global no son suficientes para abordar el desafío que supone la aparición con mayor frecuencias de enfermedades como fruto de la globalización, hiper conectividad, movilidad de personas, bienes, servicios, rápida urbanización, prolongación de crisis humanitarias, expansión del comercio y cambio climático. Sobre todo, la aparición de un brote epidémico puede tener un efecto de interrupción político y social. Desde el comienzo del siglo XXI la consideración de la salud como un asunto de seguridad ha ido adquiriendo importancia en la agenda internacional (principalmente por la propagación de enfermedades como el SIDA, el Sars, el Ebola o la aparición de tuberculosis resistentes y por el riesgo de cometer un acto de bioterrorismo) hasta el punto de ponerse de manifiesto que los problemas de salud tienen un impacto importantísimo en la seguridad internacional. Y en un mundo cada vez mas globalizado y interconectado, los países deben cooperar para hacer frente a unas amenazas que son imprevisibles y indiscriminadas. La relación de la salud mundial con los aspectos de paz y seguridad internacionales ya se había establecido en los años inmediatamente posteriores a la

⁷ Párrafo 2 del dispositivo de la Resolución.

⁸ Párrafo 2 del dispositivo de la Resolución.

⁹ Comprehensive_response_to_covid-19_spanish.pdf

Segunda Guerra Mundial, en la misma medida que el preámbulo mismo de la Constitución de la OMS afirma que "La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para alcanzar la paz y la seguridad y depende de la mayor cooperación de las personas y de los Estados"¹⁰. Las amenazas para la salud pueden ser o pueden convertirse en amenazas o riesgos para la paz y la seguridad internacionales, como también es evidente que la existencia de conflictos armados constituye una amenaza directa para la salud humana. El 23 de marzo de 2020, António Guterres formuló su llamamiento general a un alto el fuego en todos los conflictos, exhortando a todas las partes en conflicto de todo el mundo a deponer las armas para permitir que todos los actores concentren sus esfuerzos en luchar contra la Covid-19 y facilitar la ayuda humanitaria a las poblaciones afectadas por la pandemia. Pero cabe destacar que el Consejo de Seguridad de la ONU todavía no ha considerado reunirse para declarar esta enfermedad una amenaza, sin precedentes, a la seguridad internacional. El hecho de que el origen del virus esté en China y el intenso e interesado debate sobre si China ha cumplido o no con sus obligaciones de alerta sanitaria o si ha ocultado la magnitud de la crisis, junto con la lucha por la hegemonía económica y tecnológica entre los Estados Unidos y China, acabaron por paralizar la acción del Consejo de Seguridad a este respecto.¹¹ Además, la pandemia puede agravar los conflictos, convirtiendo esta nueva realidad en una fuente de nuevas oportunidades para lograr los objetivos finales de las partes implicadas en el conflicto, en su uso como arma por los líderes implicados. Este agravamiento puede suceder porque las organizaciones internacionales ya no se centran en la realidad de las hostilidades, sino en la expansión del virus. El mayor riesgo son los lugares donde el desafío global a la salud coincide con guerras o condiciones políticas que podrían dar lugar a nuevas crisis o exacerbar las existentes. También la incertidumbre y el miedo de los civiles, la dificultad de la ayuda humanitaria y de movilidad, la limitación de las operaciones de paz y que se pospongan las decisiones de estabilización y de mediación, la estructuras básicas sanitarias devastadas (en el conflicto mismo), la atención a los combatientes que se mueven entre países (como agentes que expanden la enfermedad), el impacto que el conflicto combinado a la pandemia puede tener en las sociedades civiles ya de por sí muy castigadas; deben

¹⁰ who_constitution_sp.pdf

¹¹ En estos meses se han celebrado en relación con la COVID-19 algunas reuniones informales del Consejo de Seguridad para intentar alcanzar un consenso para la adopción de una resolución, pero los esfuerzos no han dado algún resultado. <https://www.whatsinblue.org/2020/04/informal-council-meeting-on-the-covid-19-pandemic-via-videoconferencing.php>

ser tenidos en cuenta como posibles factores de agravamiento de los conflictos. Desafortunadamente el Derecho Internacional Público no puede hacer mucho: como la mayoría de las veces, intervendrá solo sobre las consecuencias de hechos internacionalmente ilícitos y transgresiones del DIP.

3. Las medidas de la OMS para enfrentar el coronavirus.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX se iniciaron las primeras conferencias sanitarias internacionales en las que se adoptaron las primeras convenciones sanitarias. Pero sólo a principios del siglo XX surgieron las primeras instituciones internacionales en materia de cooperación sanitaria, en particular la Oficina Sanitaria Panamericana, la Oficina internacional para la higiene pública y la Organización de la salud de la Sociedad de las Naciones. Habrá que esperar hasta 1946 para la creación de la Organización Mundial de la Salud (OMS). La OMS se creó con un objetivo, enunciado en el artículo 1 de su Constitución: "El objetivo de la Organización Mundial de la Salud es alcanzar el mayor nivel posible de salud para todos los pueblos"¹². Evidentemente, ya no se quiere luchar solamente contra la propagación de las enfermedades infecciosas, sino que se quiere conseguir para todos los pueblos el mayor grado posible de salud, vinculando este objetivo a los derechos humanos. La OMS se convierte así en una autoridad internacional de liderazgo en materia sanitaria, con una competencia y una autoridad técnica ampliamente reconocidas por los Estados. La OMS actúa sin duda como autoridad de liderazgo y su Constitución le confiere competencias normativas.

En particular, los artículos 19 a 23 de la Constitución de la OMS autorizan a la Organización a adoptar convenios o acuerdos, reglamentos y recomendaciones. La adopción de convenios o acuerdos internacionales requiere la aprobación de dos tercios de la Asamblea Mundial de la Salud y su entrada en vigor requerirá, como en cualquier tratado internacional, el consentimiento formal de los Estados miembros y vinculará únicamente a los Estados que consientan. La posibilidad de adoptar reglamentos jurídicamente vinculantes también está prevista en la Constitución de la OMS, pero limitada a determinadas materias previstas en la propia Constitución, entre las que figuran las "condiciones sanitarias y de cuarentena y otros procedimientos para

¹² who_constitution_sp.pdf

prevenir la propagación internacional de enfermedades"¹³. En esencia, la OMS sólo adoptó el Reglamento mediante el establecimiento de listas internacionales de enfermedades y causas de muerte (DCI), de 1948, actualizado en varias ocasiones y el Reglamento Sanitario Internacional (RSI). Una peculiaridad notable de los reglamentos de la OMS, que evidentemente favorece su universalidad y eficacia, es el hecho de que, tan pronto como se adoptan, los reglamentos tienen automaticidad en cuanto a su entrada en vigor y son obligatorios para todos los Estados miembros, a menos que éstos lo rechacen expresamente o formulen reservas en el plazo fijado. Por último, la OMS es competente para adoptar recomendaciones sobre todo tipo de cuestiones relativas a la salud, competencia que la Asamblea Mundial de la Salud y del Consejo Ejecutivo utilizan abundantemente. Estas recomendaciones, que aún no son obligatorias, son en general suficientemente eficaces, ya que los Estados reconocen ampliamente la competencia y la autoridad técnica de la OMS. El instrumento de cooperación internacional fundamental en una alerta sanitaria como la actual es el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), cuya primera versión fue adoptada por la OMS en 1951. En 2005 se llevó a cabo su última revisión, que entró en vigor en 2007.

El objetivo y el alcance de la revisión del RSI son "prevenir la difusión internacional de enfermedades, proteger contra esta propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y limitada a los riesgos para la salud pública y al mismo tiempo evitar interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional"¹⁴. En cualquier caso, la novedad esencial es que la obligación de notificación no se limita ahora a determinadas enfermedades, sino a cualquier "acontecimiento que pueda constituir una Emergencia Sanitaria pública de Importancia Internacional" (ESPII)¹⁵. Es decir, a cualquier acontecimiento extraordinario que constituya un riesgo para la salud pública de otros Estados debido a la difusión internacional de una enfermedad, entendiendo con ella, en su sentido más amplio, como "cualquier enfermedad o afección médica, de cualquier origen o procedencia, que implique o pueda suponer un daño grave para el hombre"¹⁶. Habrá un mecanismo para la determinación oficial del ESPII a partir de la

¹³ REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (2005) SEGUNDA EDICIÓN:

https://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf?ua=1

¹⁴ Artículo 2 del RSI.; para profundizar: <https://www.who.int/csr/alertresponse/es/>

¹⁵ Artículo 12 del RSI. En inglés, Public Health Emergencies of International Concern (PHEIC).

¹⁶ Artículo 1.1 del RSI.

notificación del Estado de que se trate; una decisión oficial que corresponde a la Dirección General de la OMS, con el dictamen de un comité de emergencia que puede dar lugar a la adopción de recomendaciones temporales o permanentes. De conformidad con el artículo 48 del RSI, el Comité de Emergencia se creará ad hoc para cada situación y estará compuesto por expertos nombrados por el Director General en la lista de expertos del RSI¹⁷.

La obligación principal de los Estados de notificar de forma oportuna y de buena fe los acontecimientos que se produzcan en su territorio y que puedan constituir una ESPI, así como las medidas adoptadas y las necesidades de apoyo para detectar, evaluar y notificar estos acontecimientos; y disponer de las capacidades necesarias en sus sistemas sanitarios para responder con prontitud y eficacia a los riesgos para la salud pública y las ESPII. Ante las evidentes dificultades de algunos Estados del Sur Global, se fijó en el RSI un plazo de cinco años, que se prorrogó, para la exigibilidad a todos los Estados de estas capacidades y también se ha otorgado a la OMS el mandato de prestar asistencia a los Estados miembros que lo necesitan para disponer de estas capacidades. A estos efectos, existe claramente un compromiso compartido por todos los Estados miembros con el objetivo de proporcionar cooperación técnica y apoyo logístico. “Desde la adopción del RSI revisado en 2005 hasta la situación actual de la Covid-19, la OMS ha declarado hasta cinco ESPII con características diferentes: la nueva gripe A(H1N1) el 25 de abril de 2009; la propagación internacional del poliovirus salvaje el 5 de mayo de 2014; la enfermedad por el virus del Ébola en África Occidental el 8 de agosto de 2014; la aparición por el virus Zika el 10 de febrero de 2016; y la enfermedad por el virus del Ébola en Kivu, República Democrática del Congo, el 17 de julio de 2019. Todos los casos, así como otros brotes de enfermedad o eventos de salud pública que también supervisa el Comité de Emergencia de la OMS, han tenido un importante impacto en los sistemas nacionales de preparación y respuesta a las amenazas para la salud. Algunas de las emergencias declaradas también han sido controvertidas o incluso, han generado una alarma social sin ninguna correlación con la baja incidencia de la enfermedad, como sucedió con el virus de la gripe A(H1N1). En este sentido, la evaluación de la gestión de tales emergencias por parte de la propia OMS y los servicios de preparación y respuesta de los Estados miembros, ha

¹⁷ Artículo 47 del RSI. Actualmente la Lista de expertos la conforman 443 personas (vid. “Informe anual sobre la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005)”, Documento A73/14, de 12 de mayo de 2020, párrafo 25).

puesto de manifiesto algunas debilidades importantes”¹⁸. Queda claro que el carácter jurídicamente vinculante de las obligaciones del RSI podría implicar la obligación de responsabilidad internacional, aunque la práctica seguida hasta ahora demuestra que no opta por los mecanismos jurídicos, lo que, junto con la preferencia, en la cultura de la OMS, para la competencia técnico-sanitaria, puede debilitar la propia naturaleza obligatoria del RSI. En la actual pandemia de Covid-19, algunos Estados, principalmente los Estados de la Unión Europea, han planteado dudas y han solicitado que se lleve a cabo una investigación para comprobar si China ha cumplido sus obligaciones de notificación, a su debido tiempo y con suficiente transparencia, tal como se exige en los artículos 6 y 7 del RSI. El 31 de diciembre de 2019, la OMS registró por primera vez casos de neumonía por etiología desconocida en la ciudad de Wuhan, en la provincia china de Hubei. Como se sabe, desde entonces, el virus se ha propagado por todo el mundo y prácticamente no hay países o territorios no afectados. Una vez declarado el ESPII, la OMS formuló, de acuerdo con el RSI y el Consejo del Comité de Emergencia, recomendaciones provisionales en las que, aunque sugería prudencia, se desaconsejaba la aplicación de restricciones de viaje o de comercio, la base de la información disponible en el momento. Sin embargo, la rápida evolución de la situación, las incertidumbres sobre el nuevo virus y su posible origen animal, la ausencia de tratamiento o de vacuna, la morbilidad y la mortalidad que estaba causando y, en algunos países, la vulnerabilidad de sus sistemas de salud pública, finalmente generalizaron estas medidas restrictivas. A pesar de que la declaración de una ESPII aceleró los esfuerzos para contener la epidemia, la situación siguió evolucionando rápidamente y el 11 de marzo de 2020 el Director General caracterizó el brote de la Covid-19 como una pandemia¹⁹. La OMS ha iniciado una intensa actividad operativa, guiando también los esfuerzos de todo el sistema de las Naciones Unidas, pero el virus era y sigue siendo un gran desconocido.

¹⁸ PONS RAFOLS, FRANCESC XAVIER, LA COVID-19, LA SALUD GLOBAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL COVID-19 (Global Health and International Law: A First Approach of Institutional Nature) (June 5, 2020). Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2020, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3631353>

¹⁹ Documento A73/14, párrafo 15. Vid., asimismo, en este sentido, la declaración del Director General disponible en <https://www.who.int/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>, y <https://aquiescencia.net/2020/06/15/la-actuacion-de-la-oms-ante-la-covid-19-por-xavier-pons-rafols/>

La acción de la OMS en estos meses de alerta sanitaria se ha movido en el marco de los parámetros establecidos por el RSI. “Quizás sean insuficientes y quizás no respondan suficientemente a las expectativas de los Estados miembros”²⁰.

4. Cómo ha impactado la enfermedad Covid-19 sobre la protección y respeto de los Derechos Humanos.

La mayoría de los estados del mundo ha declarado estado de emergencia sanitaria, adoptando medidas extraordinarias para enfrentar la grave situación causada por la Covid-19. Esta situación representa un reto y en muchos casos un peligro para el funcionamiento de las democracias, del estado de derecho y la garantía de los derechos humanos. Las medidas extraordinarias que se adopten deben estar dirigidas a utilizar los medios proporcionales para lograr el fin legítimo de garantizar los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de las personas. Sin embargo, estas medidas pueden tener un profundo impacto negativo en las personas, comunidades y sociedades al detener casi por completo la vida social y económica. Dichas medidas afectan de forma desproporcionada a grupos desfavorecidos: personas en situación de pobreza, migrantes y refugiados, mayores, mujeres, niños, ... La pandemia está exponiendo y explotando desigualdades de todo tipo. Por lo que se refiere a la desigualdad de género, a largo plazo, sus consecuencias sobre la salud, los derechos y las libertades de las mujeres es algo que podría afectarnos todos. La amenaza que plantea la Covid-19 va mucho más allá de la violencia física, es probable que la profunda recesión económica que acompañe a la pandemia tenga un rostro claramente femenino²¹. Si ponemos los intereses y los derechos de las mujeres en primer plano, se podría superar esta pandemia más rápidamente y construir comunidades y sociedades más equitativas. ¿Cómo? Valorando el trabajo en el hogar, anulando la brecha salarial, incrementando las ayudas a las víctimas de violencia, ... todas situaciones que se están empeorando debido a la pandemia. Hablando de mayores, la Covid-19 está causando temor y sufrimiento a las personas de edad, que

²⁰ LA ACTUACIÓN DE LA OMS ANTE LA COVID-19, Xavier Pons Rafols, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona, junio 15, 2020.

²¹Tal y como argumenta Antonio Guterres en el artículo: “La pandemia expone y explota desigualdades de todo tipo, incluida la de género”, <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/guterres-covid-19-expone-desigualdad-genero>

más allá de su impacto inmediato en la salud (es la categoría de personas que tiene la tasa de mortalidad mas alta por la enfermedad Covid-19), son en una posición de mayor riesgo de pobreza, discriminación y aislamiento. Las personas de edad tienen los mismos derechos a la vida y a la salud que todos los demás. “Para sobrellevar esta pandemia juntos, necesitamos un mayor nivel de solidaridad mundial y nacional, así como las contribuciones de todos los miembros de la sociedad , incluidos los mayores”²².

A pesar de la emergencia que estamos viviendo, la educación no puede dejar de ser una prioridad. Esta situación causada por la Covid-19, provoca que millones de niños y niñas se quedan atrás, porque si bien algunos países están poniendo en marcha, o ya lo han hecho, medidas de escolarización online, lo cierto es que esta solución aumentará la brecha digital para aquellos estudiantes que no tienen acceso a este tipo de tecnologías por motivos económicos, sociales y culturales, pero sobre todo familiares.

Una consecuencia de esta nueva manera de enseñar, podría ser el abandono temprano escolar, además la falta de contacto con otros estudiantes puede repercutir negativamente su aprendizaje y desarrollo²³. Las escuelas constituyen también un espacio seguro para muchos niños, que garantiza protección frente a la violencia y otros riesgos, como la falta de nutrición causada por la falta de acceso a los comedores escolares.

Los sistemas de protección social de todo el mundo están fracasando a la hora de salvaguardar las vidas y los medios de subsistencia de los grupos vulnerables, como migrantes o pobres. Las medidas excepcionales y extraordinarias adoptadas por los Estados miembros en relación con la pandemia causada por Covid-19 también están sujetas a regulación y control internacionales. El Derecho internacional de los derechos humanos contiene disposiciones fundamentales para la regulación y el control de los estados de excepción o de emergencia, en este caso sanitarios. Por consiguiente, a nivel de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional) establece en su artículo 4, que el Estado Parte podrá adoptar disposiciones que: "en la medida estrictamente limitada a las necesidades de la situación, suspenderán las obligaciones contraídas en virtud del presente Pacto, siempre que dichas disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les incumben en virtud del

²² Mensaje del Secretario General para presentar el “Informe de políticas sobre las personas de edad” : <https://www.un.org/sg/es/content/sg/statement/2020-05-01/secretary-generals-message-launch-policy-brief-older-persons>

²³ BORGES, Federico (2005). "La frustración del estudiante en línea. Causas y acciones preventivas". *Digithum*, n.º 7 [artículo en línea]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/d.v0i7.536>

Derecho internacional y no den lugar a discriminaciones basadas exclusivamente en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión o el origen social"²⁴. Sin embargo, el Pacto Internacional no autoriza ninguna suspensión de los derechos humanos y de las correspondientes obligaciones internacionales de los Estados en materia de artículos: 6 (derecho a la vida); 7 (prohibición de la tortura); 8, apartados 1 y 2 (Prohibición de la esclavitud y la esclavitud); 11 (Prohibición de prisión contractual), 15 (Principio de Legalidad e Irretroactividad Penal), 16 (Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); y 18 (Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión).

Por último, el Pacto Internacional prevé un mecanismo complementario de control a través de la notificación internacional: el Estado Parte que hace uso del derecho de suspensión debe informar inmediatamente a los demás Estados Parte, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación ha suspendido y de las razones que han motivado la suspensión. Y cuando la suspensión haya terminado, el Estado deberá, en la fecha, efectuar una nueva comunicación por el mismo medio. A nivel interamericano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Convención Americana) establece en su artículo 27 (Suspensión de las garantías) que en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado Parte, este podrá "adoptar disposiciones que, en la medida y en el tiempo estrictamente limitados a las necesidades de la situación, suspendan las obligaciones derivadas del presente Convenio, siempre que dichas disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no impliquen discriminación por razón de raza, color, sexo o lengua, religión u origen social"²⁵. Sin embargo, la Convención de los Estados Unidos no autoriza la suspensión de los derechos humanos y de las obligaciones internacionales de los Estados relativas a los artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y de la servidumbre); 9 (principio de legalidad e irretroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección de la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la nacionalidad), y 23 (Derechos políticos) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos.

²⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>

²⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Por último, la Convención de los Estados Unidos prevé un mecanismo complementario de control mediante la notificación internacional: el Estado Parte que hace uso del derecho de suspensión, informará inmediatamente a los demás Estados parte en la Convención a través del Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) de las disposiciones cuya aplicación ha suspendido, los motivos de la suspensión y la fecha en que se puso fin a la misma. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos Libertades Fundamentales (Convenio Europeo) en su artículo 15 (Derogación en estado de emergencia), que en caso de guerra o de cualquier otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Estado Parte, este podrá:

“Adoptar disposiciones que, en la medida y en el tiempo estrictamente limitados a las necesidades de la situación, suspendan las obligaciones derivadas del presente Convenio, siempre que dichas disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no impliquen discriminación por razón de raza, color, sexo o lengua, religión u origen social”²⁶.

Sin embargo, la Convención Europea no autoriza la suspensión de los derechos humanos ni las obligaciones internacionales de los Estados relativos a los artículos 2 (derecho a la vida, excepto en caso de muerte debida a actos ilícitos de guerra); 3 (prohibición de tortura); 4, apartado 1 (Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre); y apartado 7 (Principio de legalidad y de irretroactividad). Por último, la Convención Europea prevé un mecanismo complementario de control mediante la notificación internacional: el Estado Parte que ejerza este derecho de excepción (suspensión), mantenga plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa sobre las mismas, así como sobre la fecha en que dichas medidas hayan cesado en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a aplicarse plenamente.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, a diferencia de otros instrumentos internacionales universales y regionales, no contiene una cláusula explícita sobre la suspensión de las obligaciones contractuales de los Estados Parte, en caso de situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Sin embargo, estos Estados africanos deben también adaptar y justificar estos actos excepcionales del Derecho internacional, en particular los tratados sobre derechos humanos que han ratificado en el sistema de las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional. Lo mismo puede decirse de otros Estados del mundo que, aunque no forman parte de los instrumentos internacionales regionales que contienen una cláusula de suspensión, forman

²⁶ https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

parte de los tratados sobre derechos humanos que han ratificado en el sistema de las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional. El "control internacional" tiene por objeto actuar tanto en el marco de las Naciones Unidas, de la OEA y del Consejo de Europa, con ocasión de la notificación que deben hacer los Estados partes en los Tratados, cualquier medida excepcional de suspensión temporal de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esto presupone que los órganos tratados deben, en consecuencia, realizar el seguimiento y la formulación de las advertencias y recomendaciones necesarias. Por ejemplo, el marco interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), utiliza como uno de los criterios objetivos de su reglamento para elaborar un informe país en el conocido "capítulo IV" de su informe anual; además de poder activar su orden para emitir medidas cautelares y comunicados de prensa.

5. Conclusiones.

La pandemia global provocada por el Covid-19 ha cogido al mundo entero desprevenido, nadie estaba listo para afrontarla: ni los estados, ni los organismos y las organizaciones internacionales. Sin embargo, el desafío planteado ha comenzado a ser abordado por varios organismos internacionales en materia de derechos humanos, estudios, informes, dictámenes y comunicados sobre las normas aplicables para hacer frente a la pandemia causada por Covid19, y crearon unidades especiales y grupos de trabajo para responder rápidamente a esta crisis, como en el caso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Interamericano y los órganos del Consejo de Europa. La conciencia de nuestra vulnerabilidad y de las profundas desigualdades que existen entre los países y en el interior de los mismos, que la Covid-19 ha puesto de manifiesto, debería ser precisamente el estímulo para un cambio y una transformación profunda. Las Naciones Unidas han demostrado y siguen demostrando su debilidad y su falta de liderazgo y de impulso político, que ha caído en manos de los Estados, para hacer frente a la actual crisis pandémica.

A pesar de esta falta de responsabilidad, es evidente que las amenazas a la paz y a la seguridad

internacional son múltiples e interrelacionadas, incluidas las grandes pandemias, como la de Covid-19, que tienen efectos sistémicos en todo el sistema internacional, con consecuencias para toda la sociedad internacional.

Los Estados y las organizaciones internacionales ¿podrían haber incurrido en responsabilidad internacional por hecho internacionalmente ilícito? En mi opinión no, porque la Covid-19 es una enfermedad que ha provocado una pandemia, y como tal no puede ser acusado un estado o una OI o ONG para los danos que provoca ella. Y ¿Podrían haber incurrido en responsabilidad objetiva? Podría ser, pero es una cuestión muy complicada. También a esta pregunta personalmente diría que no, porque esta nueva enfermedad, por lo que se sabe hoy en día, es algo que se ha desarrollado de manera natural y de la que el hombre es una víctima, porque es algo que no puede controlar. Mas en general, probablemente podemos decir que China incumplió con sus obligaciones internacionales al ocultar al principio el brote de coronavirus. Por denunciar a China por su gestión del nuevo virus, tendría que hacerlo otro país, que tendría que encontrar alguna forma de obligación internacional que haya infringido. Pues el paso sucesivo sería encontrar una corte o jurisdicción (por ejemplo la CIJ, pero esta depende del consentimiento previo de los estados) y eso es siempre difícil porque los estados no están dispuestos a dejar que un tribunal pueda juzgar su conducta legal. Y China rechaza casi siempre someterse al dictamen de cualquier tribunal externo. Además, habría que definir bien si le se acusa de ser responsable de algo porque sucedió en su territorio o porque no cumplió obligaciones internacionales. En cualquier caso, la mejor solución sería la vía diplomática. La pandemia provocada por el SARS-Cov-2 ha configurado a la OMS como el eje principal de la acción internacional en materia de salud, por su carácter especializado. Sin embargo, en un mundo globalizado y donde se necesita una gobernanza multilateral más eficaz, la OMS no tiene los poderes ni la capacidad de respuesta necesarios²⁷ y a menudo está sometida a las presiones de la competencia geopolítica²⁸. Por desgracia, todas las organizaciones internacionales no escapan a la paradoja inherente a su propia existencia, de poder alcanzar efectivamente sus fines sólo cuando la realización de dichos fines no parezca contraria a los intereses de los Estados miembros, en particular de aquellos estados que en la organización ocupan un lugar preeminente.

²⁷ (Huang y Meltzer, 2019).

²⁸ Como lo demuestra la decisión de la administración Trump, en plena pandemia, de retirar el apoyo financiero de los Estados Unidos, hasta entonces el principal contribuyente.

Demasiado emblemático es el caso de una organización con vocación universal y objetivos generales como las Naciones Unidas, dado el papel que desempeña el Consejo de Seguridad y, en particular, los cinco Estados miembros permanentes, en la búsqueda del objetivo principal que debe perseguirse, a saber, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por tanto, es evidente recordar que la base del fenómeno de la cooperación institucionalizada entre estados es la voluntad política de los Estados miembros, en la búsqueda constante de puntos de equilibrio entre la necesidad de garantizar el funcionamiento efectivo y autónomo de la entidad y la necesidad de que los propios estados vean salvaguardados, en la medida de lo posible, sus intereses específicos.

En conclusión, hay que decir que hace tiempo que se necesita una reforma del marco normativo de la OMS, cuya necesidad se reclama y se discute siempre que se produce una grave emergencia sanitaria. Es evidente que sólo se producirán cambios realmente incisivos si se manifiesta una voluntad política fuerte y compartida por parte de los Estados miembros, con el fin de hacer más eficaz la acción de la Organización.

Ciertamente, las medidas de distanciamiento social han sido las respuestas más inmediatas para hacer frente a la pandemia, mientras que se sigue buscando una vacuna que pueda curar el patógeno. La pandemia es un fenómeno mundial que sólo podemos afrontar globalmente. En lugar de más unilateralismo, nacionalismo, localismo y cierre, necesitamos más multilateralismo y cooperación abierta. No cabe duda de que es necesario mejorar las condiciones económicas y sociales para una mejor salud de las personas y de los pueblos que hacen efectivo el derecho humano a la salud, lo que requiere aumentar la cooperación al desarrollo y luchar contra las desigualdades; en el sentido de que los grandes problemas de salud mundial, como la actual crisis sanitaria provocada por el coronavirus, necesitan una mayor cooperación internacional para poder afrontarlos con éxito. Sin embargo, el desafío actual para el control internacional de los Estados de emergencia o excepciones dictadas para hacer frente a la pandemia causada por Covid-19, que, en primer lugar, en no todos los casos, se les da un tratamiento de restricción o suspensión formal de derechos y garantías, aunque en realidad eso significa que no todas las restricciones serán formalmente informadas y tratadas como tales por los organismos internacionales. En segundo lugar, nos encontramos ante un estado de emergencia o de emergencia "global", es decir, que casi todos los Estados signatarios de estos tratados han tenido que adoptar medidas extraordinarias, por lo que no se trata de una situación aislada, sino general. Sin duda, esta es una situación única que desde la entrada en vigor de los Tratados de Derechos Humanos y la creación de los organismos

internacionales de protección, no se había presentado antes. Si esta crisis non está enseñando algo, es que nuestros problemas son globales, y las soluciones también deben serlo.

Referencias bibliográficas consultadas.

- Amnistía Internacional, (2020), Respuestas a la enfermedad por coronavirus (COVID19) y obligaciones de los estados en materia de Derechos Humanos: observaciones preliminares, Declaración pública del 12 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL3019672020SPANISH.pdf>
- CIDH: entre otros, “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. Resolución 1/2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> ; y Comunicado “76/20 - La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente a e la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp> .
- Comprehensive_response_to_covid-19_spanish.pdf
- Consejo de Europa: “Covid-19 Response”, disponible en: <https://www.coe.int/en/web/education/covid-19> y “The impact of the Covid-19”
- Corte IDH: Comunicado sobre “Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”
- COVID-19: riesgo, pandemia y crisis de gobernanza global, José Antonio Sanahuja
- Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/209, de abril de 2020, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_2020.pdf
- Derecho internacional de los derechos humanos, Claudia Martin, Diego Rodriguez-Pinzon, Jose A. Guevara B.
- Futuro en Común (2020), Derechos humanos, políticas públicas y agenda 2030: la mejor receta contra el covid-19 y la crisis global generada. Disponible en: <https://futuroencomun.net/wp-content/uploads/2020/03/posicion-y-propuestas-feccovid19-con-org.pdf>

- Gates, Bill (2020), “The World after covid-19: how to fight future pandemics”, The Economist, 23 de abril.
- LA COVID-19, LA SALUD GLOBAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN DE CARÁCTER INSTITUCIONAL COVID-19, GLOBAL HEALTH AND INTERNATIONAL LAW: A FIRST APPROACH OF INSTITUTIONAL NATURE XAVIER PONS RAFOLS
- Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “El Covid-19 y los derechos humanos”, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID-19.aspx> y “Directrices relativas a la Covid-19”, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx>.
- RETOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 PARA EL ESTADO DE DERECHO, LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS Carlos Ayala Corao Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Constitucional
- Riesgos globales y derechos humanos: hacia sociedades más resilientes, igualitarias y sostenibles Elena Boschiero Investigadora Instituto DEMOSPAZ-UAM